

OAUTO INTERLOCUTORIO No. 706

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2018, dentro del presente proceso ejecutivo prendario promovido por Carlos Enrique Toro Arias contra Walter Jhonatan Guerrero Bolaños y Nelson Francisco Guerrero Bolaños, distinguido con radicación No. 2018-00841-00.

ANTECEDENTES

1.- A través del auto del 23 de noviembre de 2018, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Walter Jhonatan Guerrero Bolaños y Nelson Francisco Guerrero Bolaños pagar a favor de Carlos Enrique Toro Arias, las siguientes sumas dinero:

1.1.- \$34672.083.00 por concepto de capital representado en el pagaré N°11597 visto a folio 2 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$124.478.00 correspondiente a la cuota de la póliza de seguros del mes de junio de 2018 respaldada en el pagaré No. 311597 visto a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados sobre la cuota a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$124.478.00 correspondiente a la cuota de la póliza de seguros del mes de julio de 2018 respaldada en el pagaré No. 311597 visto a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados sobre la cuota a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- \$124.478.00 correspondiente a la cuota de la póliza de seguros del mes de agosto de 2018 respaldada en el pagaré No. 311597 visto a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados sobre la cuota a la

máxima tasa legal permitida desde el 10 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- \$124.478.00 correspondiente a la cuota de la póliza de seguros del mes de septiembre de 2018 respaldada en el pagaré No. 311597 visto a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados sobre la cuota a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- \$124.478.00 correspondiente a la cuota de la póliza de seguros del mes de octubre de 2018 respaldada en el pagaré No. 311597 visto a folio 4 del cuaderno principal, más los intereses de mora liquidados sobre la cuota a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Las cuotas de la póliza de seguros respaldadas en el pagaré No. 311597, que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios.

2.- La parte actora presentó solicitud de suspensión del proceso coadyuvada por los demandados el 04 de octubre de 2019, con ocasión de lo cual se tuvieron notificados a los demandados del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente mediante providencia del 30 de octubre de 2019, y se decretó la suspensión del presente proceso por seis meses (fl.68-69 c. 1).

3.- Sin embargo, teniendo en cuenta que la parte actora comunicó el incumplimiento de los demandados frente al acuerdo de pago extraprocesal pactado, a través de auto del 29 de enero de 2020, se decretó la reanudación del proceso y una vez computado el término por secretaría para el ejercicio del derecho de defensa, se verificó que los demandados dejaron transcurrir en silencio la oportunidad legal para pagar y proponer excepciones, como se lee en constancia secretarial que reposa a folio 74 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés vistos a folios 2 y 4 del cuaderno principal, respaldados con garantía prendaria sin tenencia, constituida mediante documento de fecha 02 de enero de 2015 sobre el vehículo de placas WHU-620, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo con garantía real.

2.- Como se anunció en el acápite anterior la parte demandada se notificó por conducta concluyente, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y promover excepciones. Además, reposa a folio 59 del cuaderno principal, constancia de la Secretaria de Movilidad de Guacari, indicando que la medida de embargo fue inscrita sobre el vehículo perseguido.

3.- En este orden de ideas, debe darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

4.- En conclusión, ante el silencio guardado por los demandados notificados personalmente del mandamiento de pago y finiquitado el término de suspensión, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien dado en prenda, debidamente embargado en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00

NOTIFÍQUESE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2018-00841)